

Propuesta Normativa para Arbitrajes con el Estado

Artículo 1.- Ámbito de aplicación

1. La presente Ley rige para todos los arbitrajes en los que participe el Estado derivados de sus relaciones contractuales, sin perjuicio de otras leyes que regulen arbitrajes sobre relaciones de otra naturaleza.
2. Esta ley no es de aplicación a los arbitrajes en los que participa el Estado en virtud de tratados o convenios internacionales.
3. Las disposiciones de esta ley referidas a instituciones arbitrales no son aplicables a las instituciones arbitrales internacionales con sede fuera de Perú.

Artículo 2.- Oferta de Arbitraje

1. Mediante esta ley, el Estado peruano y todas sus entidades y empresas públicas, ofrece resolver las controversias de sus relaciones contractuales por medio de un arbitraje nacional.
2. El particular acepta la oferta de arbitrar del Estado mediante su participación en los procesos de contratación que contienen convenios arbitrales en los términos contractuales establecidos en las Bases o documento de naturaleza similar.

Artículo 3.- Convenio arbitral

1. Las partes establecen las condiciones del convenio arbitral según las leyes por las que se rige el contrato que celebran.
2. Los arbitrajes nacionales en los que participa el Estado deben ser institucionales. Las instituciones arbitrales deben establecer reglas y procedimientos céleres y efectivos para los casos de menor cuantía.

3. Los órganos encargados de la redacción del contrato dentro de la entidad pública, al momento de proponer el convenio arbitral, deben coordinar sus términos con la procuraduría respectiva o el órgano que ejerza la defensa jurídica de la entidad y/o el procurador público del pliego al que está adscrita.

Artículo 4.- Notificación al Estado

1. El Estado es válidamente notificado con el inicio de un arbitraje en el domicilio establecido en el contrato o, en su defecto, en el domicilio de la sede de la entidad que figure en la Sede Digital respectiva.
2. El titular de la entidad pública, al día hábil siguiente de recibida una solicitud de arbitraje o documento que da inicio al arbitraje, debe remitirlo, bajo responsabilidad, a la Procuraduría Pública respectiva para el ejercicio de la defensa jurídica en el marco de sus competencias o a la Procuraduría General del Estado, cuando la entidad no tenga un procurador público, o al órgano encargado de su defensa jurídica.

Artículo 5.- Incompatibilidad para ser árbitro

1. Los funcionarios y servidores públicos en ejercicio no pueden actuar como árbitros en arbitrajes en los que el Estado sea parte.
2. Este impedimento se mantiene hasta un año después de haber dejado el cargo y hasta tres años, cuando se trate de la misma entidad pública en la que el funcionario ejerció el cargo; sin perjuicio de la aplicación de las normas que rigen los conflictos de interés del personal del servicio público.

Artículo 6.- Declaración jurada de intereses¹

1. Los árbitros domiciliados en Perú que participen en arbitrajes en los que una de las partes es el Estado deben presentar una Declaración Jurada de Intereses anual con el fin de revelar todos los vínculos profesionales o comerciales que tengan con el Estado como personas naturales o mediante su participación en personas jurídicas a cualquier título durante los últimos 3 años.
2. La información que debe declarar el árbitro se extiende a su cónyuge, su conviviente y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad.
3. Las instituciones arbitrales no tienen la condición de árbitros y no están obligadas a presentar una declaración jurada de intereses. No obstante, a efectos de designar o confirmar un árbitro podrán tomar en consideración que haya cumplido con su obligación de presentar esta declaración.
4. Esta disposición se extiende a quienes ejercen como conciliadores o miembros de juntas de resolución de disputas en casos en los que participe el Estado.

Artículo 7.- Designaciones de árbitro²

1. Un árbitro no puede superar el número máximo de designaciones por una misma entidad pública -o sus dependencias o proyectos adscritos- según la siguiente tabla:

Número de casos de la Entidad	Número máximo de designaciones de un mismo árbitro	Periodo
Menos de 100 casos	5 casos	2 años
Entre 100 y 300 casos	10 casos	2 años
Entre 301 y 500 casos	15 casos	2 años
Más de 500 casos	20 casos	2 años

2. Al momento de efectuar una designación, la entidad pública debe señalar el número de casos que tiene en curso y los casos en que ha designado al árbitro en los últimos 2 años.
3. Un árbitro no puede participar en más de 30 arbitrajes institucionales, en los que el Estado sea parte, de manera simultánea. Al momento de aceptar el cargo, el árbitro debe revelar todos los arbitrajes en los que participa donde una de las partes es el Estado.
4. Para efectos de esta norma se considera que un caso se encuentra en curso desde que se recibe una solicitud de arbitraje y que culmina con la emisión del laudo final o la orden de terminación de actuaciones arbitrales del tribunal arbitral.
5. Las entidades públicas publican en sus portales virtuales, mensualmente o en menor tiempo, los arbitrajes en curso que tienen con la identificación de las partes, los tribunales arbitrales y la institución arbitral.
6. Las instituciones arbitrales publican en sus portales virtuales, mensualmente o en menor tiempo, la información sobre la conformación de los tribunales arbitrales en los que participa el Estado, con la identificación de las partes y los árbitros que designaron.
7. Las entidades públicas y las instituciones arbitrales remiten al OECE, mensualmente o en menor tiempo, la información sobre las designaciones de árbitros respecto de arbitrajes regulados por la Ley General de Contrataciones Públicas para su publicación ordenada y sistematizada dentro de la información de cada institución arbitral.
8. A solicitud de parte o por iniciativa propia, la institución arbitral procederá a sustituir al árbitro cuando compruebe que excede el número máximo de designaciones por una entidad pública o el número máximo de participación en arbitrajes en los que una parte es el Estado.
9. La institución arbitral que administra el caso sancionará al árbitro que infrinja esta norma con la inhabilitación para ejercer funciones de árbitro en arbitrajes en los que el Estado sea parte por 2 años a partir del momento en que se cometa

¹ Propuesta únicamente acogida por los integrantes del Grupo de Trabajo que pertenecen al Sector Privado.

² Los Centros de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima y la Pontificia Universidad Católica del Perú expresaron estar de acuerdo únicamente con el numeral 6.

la infracción. Esta sanción impide la participación del árbitro en cualquier arbitraje en los que una parte es el Estado en cualquier institución arbitral, sin perjuicio de culminar con los arbitrajes en curso en los que viene participando antes de la infracción. Las instituciones arbitrales establecen el procedimiento de sanción para estos casos.

Artículo 8.- Renuncia a objetar³

Si una parte que conociendo, o debiendo conocer, que no se ha observado o se ha infringido una disposición de esta norma de la que las partes pueden apartarse, o un acuerdo de las partes, o una disposición del reglamento arbitral aplicable, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento tan pronto como le sea posible, se considerará que renuncia a objetar el laudo por dichas circunstancias.

La renuncia a objetar no tiene efecto cuando se haya inobservado una norma de rango legal y reglamentario aplicable al arbitraje.

Artículo 9.- Recusación

En arbitrajes nacionales en los que participa el Estado, la recusación de uno o más árbitros, será decidida por la institución arbitral que administra el caso. En ningún caso los árbitros podrán resolver las recusaciones. Esta norma no admite pacto en contrario.

Artículo 10.- Confidencialidad y transparencia⁴

1. El contenido de las actuaciones arbitrales son confidenciales durante el curso del arbitraje.
2. En los arbitrajes en los que la controversia supere las dos mil IUT, las audiencias podrán ser publicadas por las entidades públicas en sus portales virtuales una vez emitido el laudo.
3. En cualquier momento anterior a la emisión del laudo final, las partes pueden acordar que determinadas actuaciones

podan publicarse una vez emitido el laudo.

4. Las instituciones arbitrales deben publicar, en sus portales virtuales, el estado de las actuaciones arbitrales durante el curso del arbitraje y el laudo.

5. Las instituciones arbitrales publican los laudos de los arbitrajes regidos por la Ley General de Contrataciones Públicas en la plataforma virtual que administra el OECE dentro de los 30 días siguientes a su emisión.

6. El OECE está en la obligación de ofrecer una plataforma virtual con una organización y clasificación de los laudos que reciben por diversos criterios que contribuyan a su consulta y acceso a todos los usuarios.

Artículo 10.- Publicidad en los arbitrajes que participa el Estado⁵

1. En los arbitrajes en los que interviene como parte el Estado Peruano, las audiencias se publican en la Sede Digital de la Institución Arbitral parte del proceso arbitral, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles de concluida la audiencia.

Una vez terminadas las actuaciones arbitrales, el expediente arbitral es de carácter público, salvo las excepciones establecidas en las normas de transparencia y acceso a la información pública.

2. Cada institución arbitral reglamenta las disposiciones pertinentes a fin de asegurar la publicidad de los expedientes arbitrales en sus portales digitales.

3. Es responsabilidad de las procuradurías públicas del Estado o los órganos que hagan las veces, remitir al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos los laudos en los que interviene el Estado para su publicación, dentro del plazo de treinta días hábiles de terminada las actuaciones arbitrales; sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en las normas especiales, en cuanto al registro de laudos en los portales digitales ya establecidos.

³ Propuesta únicamente acogida por los integrantes del Grupo de Trabajo que pertenecen al Sector Público.

⁴ Propuesta únicamente acogida por los integrantes del Grupo de Trabajo que pertenecen al Sector Privado.

⁵ Propuesta únicamente acogida por los integrantes del Grupo de Trabajo que pertenecen al Sector Público.

Artículo 11.- Plazos de caducidad

Los plazos de caducidad para iniciar un arbitraje establecido en cualquier ley debe ser materia de pronunciamiento por el tribunal arbitral a solicitud de parte o por propia iniciativa mediante un laudo parcial.

Artículo 12.- Medidas cautelares⁶

1. El Estado solo puede someterse a un procedimiento de Árbitro de Emergencia mediante acuerdo por escrito contenido en el contrato respectivo únicamente ante la institución que administrará el arbitraje, según el convenio arbitral. Cualquier decisión que contravenga esta norma será inexigible para la parte afectada con la medida.
2. Al dictar una medida cautelar, el juez o el tribunal arbitral, si lo considera justificado, según las circunstancias del caso, exigirá que la parte que solicita una medida presente una carta fianza bancaria, solidaria y de realización automática en favor de la parte contra la que se dirige la medida por el monto que considere razonable para reparar cualquier daño o perjuicio que pueda ocasionar la ejecución de la medida.
3. La fianza bancaria deberá mantenerse durante toda la duración del proceso hasta la emisión del laudo.
4. El laudo o la decisión que termina las actuaciones arbitrales se pronunciará sobre el destino de la medida cautelar.

Artículo 13.- Control difuso⁷

1. El tribunal arbitral ejerce control difuso de constitucionalidad sobre la base de una norma aplicable al caso de la que dependa la validez del laudo arbitral, siempre que no sea posible obtener de ella una interpretación conforme a la Constitución; y, además, se verifique la existencia de un perjuicio directo respecto al derecho de alguna de las partes.
2. No podrá aplicarse control difuso en aquellas decisiones distintas al laudo arbitral en las que no se resuelve

controversias sobre el fondo planteadas en el proceso arbitral. Siendo nulo de pleno derecho lo contrario a esta presente norma.

Artículo 14.- Gastos arbitrales

1. Las partes están obligadas a pagar los honorarios de los árbitros y los gastos administrativos que les corresponda para el desarrollo del arbitraje. El máximo funcionario a cargo de la administración de la entidad pública debe cumplir con esta obligación, bajo responsabilidad.
2. Si una parte no cumple con pagar los honorarios y gastos arbitrales en los plazos respectivos, será condenado con el 100% de los honorarios de los árbitros y gastos arbitrales si resulta vencida en el laudo.
- 6 Propuesta únicamente acogida por los integrantes del Grupo de Trabajo que pertenecen al Sector Privado.
- 7 Propuesta únicamente acogida por los integrantes del Grupo de Trabajo que pertenecen al Sector Público.
3. No procede la imposición de multas o sanciones económicas a las partes a cargo de los árbitros.
4. Esta norma no admite pacto en contrario.

Artículo 15.- Cumplimiento de laudos

Las partes debe cumplir con las obligaciones de pago establecidas en un laudo. Tratándose de pago de sumas de dinero, si transcurrido un año, no se ha producido el pago, la suma debida estará sujeta a una tasa de interés moratorio equivalente a la tasa máxima de interés compensatorio, en moneda nacional o extranjera, según corresponda, para las operaciones bancarias fijado por el Banco Central de Reserva del Perú; sin perjuicio de las acciones judiciales de ejecución que inicie o haya iniciado la parte interesada.

Artículo 16.- Recurso de anulación

El requisito de garantía para los recursos de anulación al que se refiere la Ley de Arbitraje solo es exigible para la

⁶ Propuesta únicamente acogida por los integrantes del Grupo de Trabajo que pertenecen al Sector Privado.

⁷ Propuesta únicamente acogida por los integrantes del Grupo de Trabajo que pertenecen al Sector Público.

suspensión de la ejecución del laudo no para la interposición y trámite del recurso. Esta norma no admite pacto en contrario.

Artículo 17.- Defensa del Estado

1. La Procuraduría Pública Especializada en Arbitraje atiende los arbitrajes en los que participa el Estado como parte de la Procuraduría General del Estado.
2. La Procuraduría Pública Especializada en Arbitraje debe sistematizar y uniformizar criterios, estrategias y prácticas legales que permitan ejercer la defensa jurídica del Estado en forma eficaz.
3. La Procuraduría Pública Especializada en Arbitraje debe contar con una red de información electrónica que le permita consultar los laudos y las decisiones de los tribunales arbitrales en forma organizada.

Artículo 18.- Arbitraje popular⁸

Las entidades del Estado pueden resolver sus controversias, mediante arbitraje popular, sujetas a las normas especiales que las regulan, siempre que por norma con rango de ley no se establezca otra competencia.

Disposiciones Complementarias

Disposición Complementaria Final⁹

Única.- La Contraloría General de la República debe adecuar los formatos para la Declaración Jurada de Intereses de los árbitros dentro del marco de esta ley.

Disposiciones Complementarias Transitorias

Primera.- Para efectos de la aplicación del artículo 7.1 de esta ley, si al momento de la entrada en vigencia de la ley, un árbitro excede el número máximo de designaciones

establecido en la norma, no podrá ser designado nuevamente por la entidad o empresa pública mientras no se encuentre por debajo del número máximo de designaciones establecido en la tabla.

Para efectos de la aplicación del artículo 7.3 de esta ley, si al momento de la entrada en vigencia de esta ley, un árbitro excede el número máximo de arbitrajes que puede conocer establecido en la norma, no podrá aceptar nuevos casos en los que participe el Estado hasta que no se encuentre por debajo del número máximo de casos que puede conocer simultáneamente

Segunda¹⁰.- Los arbitrajes ad hoc iniciados con anterioridad a la vigencia de esta ley continuarán rigiéndose por las leyes que le resulten aplicables.

Para iniciar un arbitraje bajo la vigencia de esta ley, cuando el convenio arbitral no contemple el sometimiento a una institución arbitral o establezca una institución arbitral no autorizada por el OECE, la parte interesada debe presentar su solicitud de arbitraje ante una de las instituciones arbitrales que la entidad tenga publicada en su portal virtual para sus arbitrajes y que se encuentre autorizada por el OECE.

Disposición Complementaria Derogatoria¹¹

Única.- Derogar el Decreto de Urgencia N° 020-2020.

Propuesta Normativa para el Registro Nacional de Instituciones Arbitrales - RENIA¹²

Artículo 1.- Ámbito de aplicación

Son sujetos regulados por esta Ley:

- Instituciones arbitrales

Artículo 2.- Del Registro Nacional de Instituciones Arbitrales

- RENIA

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos tiene a su cargo

⁸ Propuesta únicamente acogida por los integrantes del Grupo de Trabajo que pertenecen al Sector Público.

⁹ Propuesta únicamente acogida por los integrantes del Grupo de Trabajo que pertenecen al Sector Privado.

¹⁰ Propuesta únicamente acogida por los integrantes del Grupo de Trabajo que pertenecen al Sector Privado.

¹¹ Propuesta únicamente acogida por los integrantes del Grupo de Trabajo que pertenecen al Sector Privado.

¹² Propuesta únicamente acogida por los integrantes del Grupo de Trabajo que pertenecen al Sector Público.

el Registro Nacional de Instituciones Arbitrales (RENIA), dicho registro es público, de carácter administrativo y constitutivo, encargado de registrar a todas las Instituciones Arbitrales que organizan y administran arbitrajes en el territorio peruano.

Artículo 3.- Del registro de las instituciones arbitrales e interoperabilidad de registros

El Registro Nacional de Instituciones Arbitrales - (RENIA), se divide en capítulos especializados regulados por normas especiales con rango de Ley, respetándose la independencia, competencia, funciones y responsabilidad de las entidades a su cargo, de acuerdo con lo estipulado en dichas normas.

La plataforma virtual del Registro Nacional de Instituciones Arbitrales - (RENIA), facilita la interoperabilidad de la información de los distintos registros a cargo de las entidades correspondientes.

En caso que alguna de las instituciones arbitrales registradas en uno de los capítulos especializados que administre otros tipos de arbitraje, distinto al regulado en el referido capítulo, el MINJUSDH verifica los requisitos exigidos en la presente norma, para efectos de su acreditación automática.

En caso de no cumplir con algunos de los requisitos establecidos en el artículo 4, el MINJUSDH, requiere el cumplimiento de los requisitos faltantes.

Artículo 4.- Requisitos para constituir una institución arbitral

Para el registro de los no comprendidos en capítulos especiales, se necesita cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Constitución como personas jurídicas, debiendo considerar en su objeto social el organizar y administrar arbitrajes.
- 2) Código de Ética que contenga el régimen de infracciones y sanciones de árbitros y demás operadores.
- 3) Sede Institucional (a nombre de la persona jurídica) que cuente con los permisos municipales correspondientes.
- 4) Reglamento arbitral.
- 5) Cinco (05) años de experiencia en organización y administración de arbitrajes.
- 6) Certificación internacional en sistema de gestión de calidad y en sistema de gestión antisoborno para arbitrajes mayores a las dos mil UIT.

7) Nómina de árbitros (mínimo 15). Los árbitros cuentan con la especialización de acuerdo a la naturaleza del arbitraje.

8) Tabla de honorario arbitrales y gastos administrativos.

9) Contar con secretario arbitral o nómina de secretarios arbitrales.

10) Contar con órgano superior o al que haga sus veces.

11) Contar con una mesa de partes presencial y/o virtual.

Artículo 5.- Requisitos de los árbitros para ser incorporados en las nóminas de las instituciones arbitrales

Las Instituciones arbitrales para incluir en sus nóminas a los árbitros que actuarán en las materias no reguladas por los capítulos especializados, deberán considerar los siguientes requisitos mínimos:

- 1) Persona natural con plena capacidad de ejercicio.
- 2) No haber recibido condena penal firme por delito doloso.
- 3) Título profesional registrado en la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU. En el caso de título obtenidos en el extranjero debe ser apostillado.
- 4) Contar con experiencia mínima de cinco (05) años como árbitro y con conocimientos acreditados de la materia en controversia.